

INFORME FINAL DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA
PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN
CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTES DE
PERSONAS VIAJERAS MEDIANTE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS
CON CONDUCTOR O CONDUCTORA (VTC)

La Ley Foral 12/2019, de 22 de marzo, de Participación Democrática de Navarra, tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos de la Comunidad Foral de Navarra, facilitando que la ciudadanía navarra, como sujeto de decisión y participación, pueda tener un papel protagonista en las políticas públicas y en la toma de decisiones.

El artículo 9 de la citada ley establece que, siempre que no resulten contrarios al ordenamiento jurídico, los procesos participativos ciudadanos se podrán desarrollar en los siguientes asuntos y materias que sean competencia del Gobierno de Navarra o de una entidad local: d) la elaboración de leyes y reglamentos. El espacio digital de participación del Gobierno de Navarra será el punto de acceso a la información a la participación y desde donde se canalice la misma (artículo 43).

Por otra parte, el artículo 18.1.c) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala la información de relevancia jurídica como información sujeta a publicación por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. A estos efectos, el artículo 21.1.d) dispone que *“Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán los procedimientos normativos en curso de elaboración, con indicación del estado de tramitación en que se encuentran”*. Esta información, según establece el artículo 11.1. e) de la citada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, se debe publicar de una manera clara, estructurada y entendible.

El artículo 133.2 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, dispone que *“cuando la iniciativa normativa afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará en el Portal del Gobierno Abierto de Navarra, con el objeto de dar audiencia a las personas*

afectadas y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades”.

Por su parte el artículo 133.3 señala que *“podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectadas por la iniciativa normativa y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.*

En cumplimiento de los mencionados preceptos, el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen condiciones de prestación de servicios de transporte de viajeros mediante arrendamiento de vehículos con conductor, se publicó en la siguiente página web:

(<https://participa.navarra.es/processes/proyecto-decreto-foral-servicios-VTC>) desde el 2 de junio al 22 de junio de 2022.

Asimismo se remitió el texto del proyecto dándoles trámite de audiencia por el mismo plazo a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona (MCP), a la Federación Navarra de Municipios y Concejos (FNMC), a la Asociación Navarra de Empresarios de Transporte por Carretera y Logística (ANET), al Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra (CERMIN), a las asociaciones profesionales del sector del taxi (Asociación Independiente de Taxistas Autopatronos de Navarra (AITAN), a la Asociación Tele-taxi San Fermín y a Ecotaxi, para que en el mismo plazo formularan las observaciones que considerasen oportunas.

Dentro del plazo establecido se recibieron las alegaciones de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona (MCP), de la Asociación Navarra de Empresarios de Transporte por Carretera y Logística (ANET), de la Asociación Independiente de Taxistas Autopatronos de Navarra (AITAN) y del Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra (CERMIN).

Procede, por tanto, analizar dichas alegaciones al objeto de valorar la realización de modificaciones al texto del proyecto de Decreto Foral por el que se establecen condiciones de prestación de servicios de transporte de viajeros mediante arrendamiento de vehículos con conductor o conductora (VTC) en la Comunidad Foral de Navarra.

1. Alegaciones presentadas por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona (MCP).

Alegan que las entidades locales (de las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta) no ostentan competencias en materia de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC), por lo que, por cuestiones de coherencia, proponen la supresión:

- Del apartado 1 de la Disposición Adicional Primera (Ejercicio de competencias y habilitación a los entes locales) que indica que “Las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias, podrán modificar las condiciones del artículo 182.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, para mejorar la gestión de la movilidad interior de las personas viajeras o para garantizar el control efectivo de las condiciones de prestación de los servicios, respetando los criterios de proporcionalidad que establece la normativa vigente”. De modo subsidiario solicitan la sustitución de la expresión “*entidades locales*” por “*municipios*”.

Conclusión: Se estima la alegación propuesta, suprimiendo el apartado primero de la Disposición Adicional Primera, manteniendo el párrafo segundo, en el que se preservan las competencias municipales existentes.

2. Alegaciones presentadas por la Asociación Navarra de Empresarios de Transporte por carretera y logística (ANET).

- Solicitan que se introduzca, en el párrafo segundo del artículo 3 que, en caso de fallo operativo del registro del Ministerio de Transportes, se habilite adicionalmente la justificación con hoja de ruta, al tratarse de un mecanismo anterior de justificación del servicio.

A este respecto se ha de indicar que la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 785/2021, de 7 de septiembre, sobre el control de la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, suprime la hoja de ruta (prevista en los artículos 23 y 24 de la Orden FOM/36/2008) a partir del momento en que esté operativo el registro de comunicaciones y entre en vigor la ley por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de infracciones relativas al arrendamiento de vehículos con conductor.

Por tanto, no estando ya en vigor la hoja de ruta, se considera que el Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor es la herramienta idónea para acreditar el requisito de la contratación previa en la prestación de los servicios. Además, en el párrafo segundo del artículo 3, se prevé que, en caso de fallo operativo del citado registro, el plazo de antelación exigido se acreditará con la documentación del contrato.

Conclusión: Se desestima dicha alegación.

- Se alega, en relación al apartado 2 del artículo 4, que se debería introducir la mención al final de “*sin contrato previo*”.

Se considera que, aunque ya figura regulado en el apartado 1, es posible su estimación por lo que se añade “*sin contrato previo*” al final del apartado 2 del artículo 4.

Conclusión: Se estima dicha alegación.

- Se pretende incluir en el apartado 1 del artículo 5 que se permita la aportación de un acuerdo con otra compañía de VTC que sí disponga de vehículos adaptados para la prestación de este servicio en su empresa y para aquella empresa que no cumpla dicha disposición.

Se considera que con la redacción del apartado 1 se intenta conseguir que el número de vehículos adaptados adscritos al servicio público de personas viajeras aumente. La propuesta señalada no contribuye al objetivo que persigue la norma, por lo que ha de ser desestimada.

Conclusión: Se desestima dicha alegación.

- En relación a la Disposición Adicional Primera se aportan tres consideraciones.

1ª. Solicitan, en el párrafo primero, que se elimine la expresión “*respetando los criterios de proporcionalidad que establece la normativa vigente*” dado que es el Gobierno de Navarra el que regula la contingentación de las autorizaciones.

Conclusión: Se estima la alegación, al haberse suprimido el apartado primero de la Disposición Adicional Primera, conforme se ha indicado en la respuesta a las alegaciones presentadas por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

2ª. Proponen añadir una mención a que las entidades locales no podrán autorizar a ningún vehículo en el ámbito urbano, bajo una autorización VTC urbana, dado que están vinculadas a la obtención de la VTC interurbana concedida por el Gobierno de Navarra.

A este respecto se ha de señalar que el artículo 20.3 del anteproyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 7/1998, de 1 de junio, reguladora del transporte público urbano por carretera, ya prevé que *“para la realización de transporte urbano de personas viajeras en vehículos de turismo en la modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor o conductora, será necesaria la previa obtención de la correspondiente autorización, expedida por el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de transportes por delegación del Estado, de conformidad con la normativa estatal que regula esta materia”*.

Conclusión: Procede la desestimación de esta alegación.

3ª. Proponen, en vista de homogeneizar las condiciones de prestación de servicios, incluir la obligación de que se notifique al Departamento competente en materia de transportes toda la regulación que las entidades locales establezcan en esta materia para poder generar un compendio normativo centralizado.

Se debe desestimar porque la normativa aprobada por las entidades locales ya es objeto de publicación en el Boletín Oficial de Navarra, tal como dispone el artículo 325 de la Ley 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Conclusión: Se desestima dicha alegación.

3.- Alegaciones presentadas por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra (CERMIN).

Sostienen en primer lugar, en relación con el artículo 5, que los vehículos adaptados para usuarios con movilidad reducida en silla de ruedas deben cumplir con la “Norma UNE 26.494: Vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida con capacidad igual o menor a nueve plazas, incluido el conductor”, o posteriores modificaciones.

A este respecto se debe indicar que los vehículos que presten servicio de taxi o autotaxi y que se quieran calificar de accesibles, para poder transportar personas con discapacidad, deben cumplir los requisitos recogidos en la Norma UNE 26.494 y sus posteriores modificaciones, incorporada al Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transportes para personas con discapacidad, que en su Anexo VII establece “las condiciones básicas de accesibilidad en el transporte en taxi”.

La Norma UNE a la que se refiere la interesada se aplica a los vehículos que prestan un servicio de taxi o autotaxi, no siendo aplicable a los vehículos que prestan servicios de transporte de personas viajeras mediante la modalidad de arrendamiento con conductor o conductora.

No obstante, se aplicará lo establecido con carácter general para los vehículos adaptados, que deben reunir los requisitos y especificaciones necesarios para transportar usuarios sentados en sillas de ruedas, elementos homologados y controlados por los técnicos de la Inspección técnica de vehículos que deben constar en la ficha de características técnicas.

Asimismo, destacar que en línea con la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del taxi, que exige que el número de vehículos adaptados en cada localidad sea suficiente para atender las necesidades existentes (estableciendo unos porcentajes mínimos), en el proyecto de decreto foral en tramitación se ha considerado conveniente establecer la obligación de que las empresas dispongan de 1 vehículo adaptado por cada 10 vehículos, exigencia que supera incluso el 5% establecido como mínimo en el Real Decreto 1544/2007 citado.

Conclusión: Se desestima esta alegación.

En segundo lugar, manifiestan la necesidad de incluir en el Decreto Foral medidas que garanticen la accesibilidad en las aplicaciones, dispositivos y

canales de comunicación e información para la contratación previa de estos servicios.

La Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, establece en su artículo 40 que “la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra garantizarán la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en el acceso a las páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las Administraciones Públicas, de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos y de los sitios web que reciban financiación pública para su diseño o mantenimiento, en el marco de la normativa estatal.

Las Administraciones Públicas de Navarra y los prestadores de servicios públicos garantizarán el acceso electrónico a los mismos, debiendo ser accesible la información que proporcionen sobre dichos servicios a través de Internet”.

Las VTC son autorizaciones que habilitan para el desempeño de una actividad empresarial que no se encuadra en el ámbito de aplicación del citado artículo 40 de la ley foral, puesto que, con carácter general, no gestionan servicios públicos, por lo que no procede imponerles dichas obligaciones de accesibilidad.

Conclusión: Se desestima esta alegación.

Así, teniendo en cuenta el contenido de las alegaciones estimadas, se modificó el texto del proyecto, continuándose con la tramitación.

Pamplona, 20 de septiembre de 2022.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN, GESTIÓN,
ORDENACIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Santiago Alemán Carrica